



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N°

509

REG. N°: R-374, DE 14.08.07 - Clasific.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 052, DE 23.01.2007,
ADUANA METROPOLITANA.
D.I. N°s. 5100068384-5/21.01.05; 5100068462-0/25.01.05;
5100068326-8/20.01.05; 5100069085-K/09.02.05;
5100068210-5/17.01.05; 5100068469-8/25.01.05;
5100068960-6/07.02.05; 5100067557-5/29.12.04;
5100067693-8/04.01.05; 5100069118-K/10.02.05;
5100068788-3/02.02.05; 5100067746-2/05-01-05;
5100067694-6/04.01.05; 5100068524-4/26.01.05;
5100064472-6/06.10.04; 5100064725-3/14.10.04;
5100070974-7/31.08.05 y 5100090683-6/26.07.06.
CARGOS N°s. 272 AL 289, todos de 15.12.2006, respectiva-
mente.
DENUNCIAS N° s. 69259 AL 69263, 69287, 69277, 69257,
69275, 69273, 69272, 69271, 69269, 69267, TODOS DE
14.12.05; 69463/19.12.05, 69558/21.12.05, 62598/26.05.06 y
77670/09.08.06, respectivamente.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 348, DE 25.05.2007.
FECHA NOTIFICACION: 02.06.2007.

VALPARAISO, 24 SET. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes y el OFICIO N° 1011/08.08.2007, del Sr. Juez Director Regional Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO:

Que, se impugna la formulación de los Cargos N°s. 272 al 289, de fecha 15.12.2006, por aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile-Canadá a un equipo router y partes, solicitados a despacho en las Declaraciones de Ingreso detalladas ut supra, bajo los ítemes 8471.8090 y 8473.3090 del Arancel Aduanero.

Que, el **router** o **ruteador** es un aparato que permite determinar la ruta óptima en que los paquetes o unidades de datos deben fluir entre las redes de área local o amplia, aplicando reglas de seguridad, filtraje y optimización de los recursos de la red; pueden seleccionar las interfaces LAN (red de área local) y WAN (red de área amplia); se usan en entornos de red de grandes sucursales de las empresas y en el equipamiento terminal de abonados de las compañías de telecomunicaciones.

Que, a través de diversos **Dictámenes** de clasificación, entre ellos, el N° **007**, de fecha 09.02.2000, **144** y **146**, éstos últimos de fecha 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpda. 8517.50 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los equipos a los que genéricamente se le denomina "**routers**" corresponden a aparatos cuya clasificación procede por el ítem 8517.5090, y las partes 8517.9090, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y por consiguiente no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

Confírmase el Fallo de Primera Instancia, con las siguientes declaraciones:

- a) Clasifícanse las mercancías consignadas en los ítemes 8471.8090 y 8473.3090 por las posiciones arancelarias 8517.5090 y 8517.9090, respectivamente.
- b) Modifícase en los VISTOS de la Resolución N° 348/25.05.2007, lo siguiente: "5100064725-3/2005" por "5100064725-3/2004".
- c) Modifícase en el considerando N° 1 del fallo de primera instancia, lo siguiente: "todas del año 2005" y "77671", por "todas del año 2005 excepto las denuncias N°s. 69257, 69463 y 69558, que corresponden al año 2004," y "77670", respectivamente.

Anótese y comuníquese.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

348

RECLAMO DE AFORO N° 052 / 23.01.2007

SANTIAGO, A VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE

VISTOS :

Los Reclamos de Aforo N°s. 53 al 69, de fecha 23.01.2007, acumulados al reclamo de aforo N° 052 de igual fecha, interpuesto por el Agente de Aduana señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. TELEFONICA EMPRESAS CTC CHILE S.A., R.U.T. N°90.430.000-4, mediante la cual viene a reclamar los Cargos N°s. 272 al 289, todos de fecha 15.12.2006, formulados a las Declaraciones de Ingreso N°s.

5100068384-5/2005, 5100068462-8/2005, 5100068326-8/2005,
5100069085-K/2005, 5100068210-5/2005, 5100068469-8/2005,
5100068960-6/2005, 5100067557-5/2004, 5100067693-8/2005,
5100069118-K/2005, 5100068788-3/2005, 5100067746-2/2005,
5100067694-6/2005, 5100068524-4/2005, 5100064472-6/2004,
5100064725-3/2005, 5100070974-7/2005 y 5100090683-6/2006,
todas de esta Dirección Regional;

CONSIDERANDO :

1.- Que el Despachador señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en las Denuncias N°s. 69259, 69260, 69261, 69262, 69263, 69287, 69277, 69257, 69275, 69273, 69272, 69271, 69269, 69267, 69463, 69558, 62598, todas del año 2005 y 77671, del 2006, que de acuerdo a información de los ingenieros de las empresas de informática han definido los ruteadores como una máquina de procesamiento de datos (CPU) de diferentes velocidades, dependiendo del modelo y serie, unidad de memoria, fuente de poder interna o externa, puertas para la conexión a las redes de área local y ranuras para la inserción de ensamblados de circuitos impresos para la incorporación física de dichos equipos, los cuales son unidades de entrada y salida de datos que forman la parte integral y física de la máquina en cuestión quedando dentro de la chasis, por lo tanto solicita se deje sin efecto las denuncias;

2.- Que el Despachador declaró en las citadas DIN equipos ruteadores y sus partes, marca Cisco, clasificados en las Partidas Arancelarias 8471.8090 y 8473.3090, con aplicación del Anexo C07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

4.- Que por lo tanto solicita se dejen sin efecto los cargos, por cuanto ante la diferencia de criterio aplicados por las empresas informática y el Servicio de Aduana se ha convertido en una situación tan controvertida que, la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduana, comunicó

que se ha estimado necesario suspender la formulación de cargos por derechos dejados de percibir, en aquellas Declaraciones que amparen equipos ruteadores, por cuanto existen nuevos antecedentes que se estudiarían en el Sub-Comité Aduana, establecido en el Art.E-13 del TLC Chile -Canadá;

5.- Que el Fiscalizador Lautaro Aguila L., en su Informe N°29, de fecha 07.03.2006, señala que las mercancías corresponden a equipos ruteadores (router) y a partes o accesorios de los mismos, según detalle, conforme a descripción de la mercancía en DIN:

Chassis, circuito de expansión de memoria, concentrador, concentrador de tratamiento, módulo de enlace, módulo de interface, módulo de puertas, módulo de 8 puertas, módulo, módulo de 2 puertas, router, ruteador, tarjeta de 1 puerta, tarjeta de 4 puertas, y tarjetas de interface, son unidades que dadas sus características y funciones les corresponde su clasificación en la partida 8517 del Arancel Aduanero;

6.- Que en ese sentido el Servicio de Aduanas ha emitido los dictámenes de clasificación N°s. 07/2000, 144 y 146 del año 2001, a equipos ruteadores de diferentes series de la marca Cisco, correspondiendo clasificar en la Partida 8517.6210 Ex 8517.5000 y en consecuencia a sus partes y accesorios les corresponde la subpartida 8517.7000 Ex 8517.9020 según lo especifica el Fiscalizador en cada una de sus denuncias;

7.- Que en la resolución que ordena recibir la causa a prueba fue requerida la efectividad que las mercancías señaladas como chassis, circuito de expansión de memoria, concentrador de tratamiento, módulos de enlace y de interface, módulos de 8 y 2 puertas, ruteadores, tarjetas de 1 y 4 puertas y tarjetas de interface, módulos de 8 y 2 puertas, ruteadores, tarjetas de 1 y 4 puertas y tarjetas de interface, marca Cisco, son para máquinas para el procesamiento de datos, la que fue notificada mediante Oficio N°541, de fecha 02.04.2006, la cual no fué contestada;

8.- Que los Dictámenes de Clasificación N°s. 07 / 09.02.2000 y 146 / 06.12.2001, de la Dirección Nacional de Aduanas, para productos de la misma naturaleza y marca, señalan :” Que, para llegar a una correcta clasificación arancelaria del producto motivo de estudio, es preciso considerar lo dispuesto en la Regla General N°1 para la interpretación del Sistema Armonizado, que dispone: **Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación esta determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección de Capítulo....”;**

9.- Que la Sección XVI comprende las máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos;

10.- Que la Nota 3 de la Sección XVI, señala que salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto;

11.- Que la partida 85.17 abarca los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular inalámbrico, combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, videofonos;

12.- Que de conformidad a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. **Se utilizan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.);**

13.- Que el Oficio 455, de fecha 08.09.2006, del Director Nacional de Aduanas, incorpora a contar del 01.01.2007 la 4ta. Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, conforme al Decreto de Hacienda 997 del 16.12.2006, con la finalidad de que dicho sistema se mantenga actualizado de acuerdo a los cambios de la tecnología, ratificando el criterio del Fiscalizador al clasificar los router y sus partes en la Partida 8517;

14.- Que mediante Fallos de Segunda Instancia N°s. 407/30.08.2006 y 10/29.01.2007, se dictaminó clasificar a mercancías semejantes a las en controversia, como aparatos de telecomunicación por corriente portadora y sus partes, de la posición 8517.5090 y 8517.9090, actuales 8517.6210 y 8517.7000 del Arancel Aduanero;

15.- Que no existe fallo de aforo directo sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

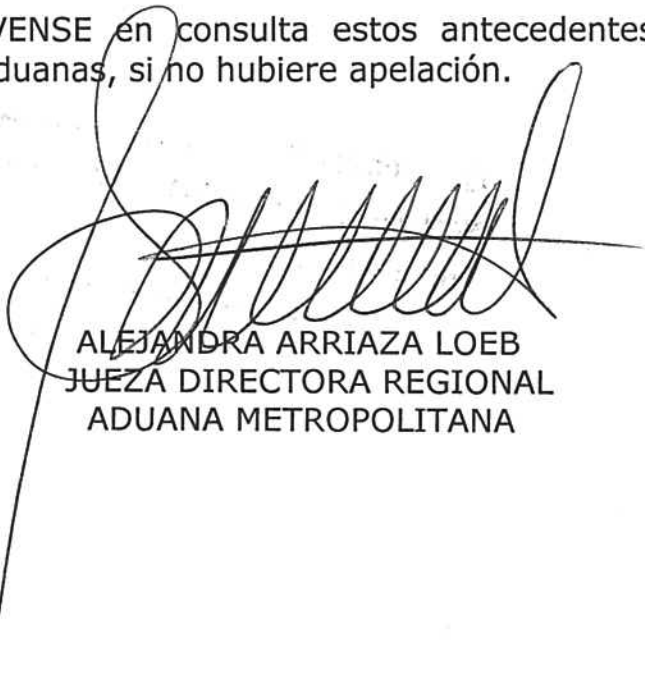
R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMESE los Cargos N°s. 272 al 289, todos de fecha 15.12.2006, consignados a los Sres. TELEFONICA EMPRESA CTC CHILE S.A.

3.- MANTENGASE el régimen arancelario general a la mercancía objeto de cargo.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



MARIA I. GONZALEZ T.
SECRETARIA
AAL/MGT/RLD
ROP 01153 al 1170